

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931530022018-00112-01
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RODRÍGUEZ PIRAGUA
DEMANDADO:	CARLOS ERNESTO TORRES
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
MAGISTRADO PONENTE:	GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede en ésta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo contra el auto del 7 de septiembre del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad, se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso y se ordenó correr traslado de la sustentación del recurso de apelación presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

1.-El 14 de diciembre de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso profirió sentencia al interior del asunto de la referencia, providencia que fue objeto de apelación por parte del extremo activo y pasivo de la litis, recursos estos que fueron concedidos por el A quo.

2.- Luego de ser repartido el proceso en segunda instancia a esta Corporación, el 25 de enero de 2021 este Despacho admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso el 14 de diciembre de 2020.

3.- Una vez ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, este Despacho mediante proveído del 03 de febrero del año que avanza, dispuso correrle traslado al recurrente para que sustentara el recurso incoado, esto, por el termino de CINCO (5) DÍAS y, una vez vencido, se le corriera traslado al no recurrente por el mismo término, para que emitiera pronunciamiento al respecto

4.- Dentro del término de traslado concedido a la parte apelante, el apoderado judicial del extremo activo allegó memorial sustentando el recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia de instancia, no así el extremo pasivo, quien en la oportunidad para descorrer el traslado de la sustentación realizada por la parte demandante impugnante, presentó incidente de nulidad.

5.- El incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo, se fundamentó en la causal de invalidación contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, argumentando que se omitió admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, pues tan solo se admitió el suyo-parte demandada-, y que por tanto, no había lugar a correr traslado de un recurso no admitido, razón por la cual solicitó se invalidara la actuación desde el auto del 25 de enero de 2021.

6. Ésta Corporación mediante auto del 07 de septiembre de 2021 decidió:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el extremo pasivo, contra la sentencia calendada 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de₂

Sogamoso, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la sustentación del recurso de apelación presentada por la parte demandante y una vez, en firme la presente providencia, córrase traslado de dicha sustentación a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para los efectos previstos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.”

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, concretamente con los numerales primero, segundo y cuarto, el extremo pasivo la cuestionó mediante recurso de reposición. Sus argumentos:

- Frente al rechazo de plano de la nulidad

Considera que es procedente la nulidad propuesta, como quiera que el error denominado como involuntario afecta el debido proceso, pues se omitió una actuación procesal que no solamente soslaya las formas del proceso sino que además pudo afectar a la parte demandada si hubiese permitido que se continuara con el trámite de un recurso carente de admisión. Que si la parte demandada no hubiese puesto de presente la irregularidad aceptada por el juzgador de segunda instancia en el auto recurrido, se habría llegado a resolver un recurso no admitido, afectando los derechos del demandado de llegarse a accederse a lo solicitado por el recurrente, por tanto, señala que sí existe legitimidad y por ende la necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 25 de enero de 2021.

Que no es cierto, como lo advierte la corporación que la causal de nulidad constitucional establecida en el artículo 29 de Constitución solamente se refiera a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Solicita se reponga la decisión para que prospere la nulidad planteada y en su lugar, se proceda a la admisión de los recursos al unísono corriendo los traslados respectivos, conforme a lo señalado en el decreto 806 de 2020 y al artículo 29 de la Constitución Nacional.

- Frente a la decisión de declarar desierto el recurso de apelación

Señala que el Tribunal omitió tener en cuenta la sustentación del recurso presentada ante el juzgado de instancia el 18 de diciembre de 2020, pues considera que no era necesario imponer a la parte demandada presentar nuevamente el escrito.

Que se dejó de lado que el trámite del recurso de apelación se dio en el marco de la emergencia sanitaria por COVID –19 y en aplicación del decreto 806 del 2020, desconociendo las recientes decisiones adoptadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, como la plasmada en sentencia STC 5497-2021 del 18 de mayo de 2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en relación con la sustentación del recurso de apelación ante el superior en vigencia del decreto antes aludido.

Solicita se reponga la determinación de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el sujeto pasivo y se tenga en cuenta el escrito de sustentación del recurso de apelación, radicado por la parte demandada ante el juez de primera instancia el 18 de diciembre de 2020, atendiendo el principio de congruencia, economía procesal e igualdad.

- Frente al traslado de la sustentación del recurso presentada por el extremo activo.

Manifiesta que es inconcebible la posición adoptada por el Tribunal al tener en cuenta el escrito presentado por la parte demandante antes de la admisión del recurso de apelación tal y desconoce el escrito de sustentación presentado por la parte demandada antes de la admisión del recurso, por lo que considera se vulnera el principio de congruencia e igualdad que debe

regir las actuaciones judiciales, pues a dos situaciones de hecho idénticas les da una solución jurídica distinta.

- Solicitud subsidiaria

Solicita que en el evento que la Corporación se mantenga en la decisión adoptada en el proveído del 07 de septiembre del año en curso, interpone RECURSODE APELACIÓN ADHESIVA, el cual se habilita bajo los lineamientos del párrafo artículo 322 del C.G.P, en atención a que apenas mediante auto de 07 de septiembre de 2021 se resolvió sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, encontrándose en dentro del término de su ejecutoria.

III- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para iniciar es necesario precisar que el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone de manera expresa que *“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”*.

En esta oportunidad, tenemos que el asunto sometido a estudio tiene que ver con la impugnación interpuesta contra una providencia mediante la cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad, se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso y se ordenó correr traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, se precisará inicialmente que el recurso de reposición no es procedente frente a la decisión de rechazar de plano la nulidad invocada por el extremo pasivo, pues como se indicó en párrafos precedentes, dicho medio de refutación no se abre paso frente a un proveído susceptible de súplica, pues a tono con el artículo 331 del CGP, el recurso

de súplica procede «*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto*», y, por su parte, el numeral 6º del artículo 3121ejusdem, dispone que la providencia que niegue el trámite de una nulidad procesal será susceptible del recurso de apelación, pudiéndose establecer que en éste evento, el recurso de súplica es a todas luces procedente, frente al rechazo de la nulidad, razón por la cual, el de reposición será rechazado por improcedente.

No obstante lo anterior, es necesario recordar que el párrafo del artículo 318 ibídem, dispone que «*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*», precepto que debe ser observado en este asunto, dado que la situación que aquí se presenta encaja perfectamente en ese supuesto procedimental.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición formulado por la recurrente y, en aplicación del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se dispondrá remitir el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno para que se de trámite al recurso de súplica, conforme a lo dispuesto en el artículo 332 ibídem.

Ahora bien, como quiera que el auto impugnado también fue refutado frente a sus numerales segundo y cuarto, esto es, frente a la declaratoria de desierto del recurso de apelación propuesto por la parte demandada y el traslado surtido respecto de la sustentación de la alzada interpuesto por la parte demandante, decisiones frente a las que sí procede el recurso de reposición, pasará el Despacho a su análisis, en el mismo orden en que fueron enunciados.

Así, procediendo al estudio del recurso propuesto frente a la declaratoria de desierto, de entrada se advierte que no le asiste razón a la recurrente en sus argumentos, pues tal como se expuso en el auto cuestionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del

Proceso, cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada. No obstante lo anterior, cuando el recurrente no precisa los reparos frente a la sentencia apelada, tal como se expuso, la alzada debe declararse desierta.

Igualmente, el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia, que no hubiere sido sustentado, sustentación que deberá realizarse en el término de traslado dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el A quo.

Significa lo expuesto, que el legislador previó dos oportunidades disímiles para efectos de la interposición, señalamiento de reparos y sustentación de la apelación contra una sentencia, imponiéndose en el Código General del Proceso, frente al trámite del recurso de apelación, el agotamiento obligatorio de varias etapas que no pueden confundirse entre sí.

Así, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, tenemos que los reparos concretos a la providencia impugnada, que se deben esbozar ante el *a-quo*, no eximen al recurrente de sustentar la apelación ante el superior, en la medida que esta es la única oportunidad establecida por el legislador para desarrollar la inconformidad, oportunidad, en la que, en el caso en estudio, según constancia secretarial, la parte apelante demandada guardó silencio, circunstancias éstas que conllevaron a que ésta judicatura concluyera que no se presentó en ésta instancia la sustentación de la alzada interpuesta, conforme lo dispone la ley.

Sobre la necesidad de la sustentación del recurso de apelación ante el superior, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia SU-418 de 2019, en donde consignó:

(...) *En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso.*

En el mismo orden, reitera éste Despacho la reciente providencia la Corte Suprema de Justicia, frente al tema, expuso:

*“En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma.... (negrillas en el texto original)...**”*Negrilla fuera de texto.

En idéntico sentido, en otras providencias, dispuso:

“es necesario aclarar, que si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que la exigencia a la sustentación de la alzada vulneraba el debido proceso en los casos en que se sustentaba la alzada ante el a quo, lo cierto es, que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021; por lo tanto, a partir de la citada providencia, si se evidencia que por parte de la interesada se incumplió con el postulado del artículo 14 del Decreto 806, no da paso a darle vía excepcional a este mecanismo, debido a que se entiende que las decisiones que se adopten en virtud a ese asunto se consideran cimentadas en la normatividad que regula el asunto.”²

“Importante es advertir que desde la sentencia CSJ STL2791-2021 la Sala cambió el criterio trazado en cuanto a la flexibilización de la alzada, considerando que, en efecto, la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la

¹ Corte Suprema de Justicia STL2791-2021, reiterada en providencia STL9553-2021 del 28 de julio de 2021.

² Corte Suprema de Justicia **STL13026-2021 del 29 de septiembre de 2021**

*audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada...*³

Y es que desconociendo lo anterior, se insiste, la parte demandada dentro del término concedido en ésta instancia para sustentar la alzada, no allegó escrito alguno, olvidando que tal como se ha advertido jurisprudencialmente, es obligatoria su sustentación ante el superior.

Bajo esa óptica, es claro que fue acertada la decisión de declarar desierta la alzada interpuesta por el extremo pasivo, debido a que no presentó sustentación, como debió hacerlo en ésta instancia, dentro del término dispuesto para el efecto, pues tal determinación se ajusta al inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, razón por la que se mantendrá incólume en tal sentido el auto atacado.

Se precisa que con la aplicación del mencionado Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se vulnera ninguna prerrogativa fundamental de las partes, toda vez que mediante el mismo se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, durante el término de su vigencia, el que según dispone su artículo final, será por el término de dos años, decreto que empezó a regir a partir de su publicación.

De otra parte, como quiera que se cuestiona la decisión de correr traslado a la parte demandada de la sustentación de la apelación presentada por el extremo activo, por el término de cinco (5) días, para los efectos previstos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dirá que no se encuentra en dicha determinación desacierto alguno de éste Despacho, si se tiene en cuenta que la parte demandante procedió a sustentar su alzada en el término de traslado dispuesto por el despacho, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, siendo innecesario imponer a dicho extremo de la litis, la carga de proceder nuevamente a la sustentación de su

³ Corte Suprema de Justicia **STL13030-2021 del 29 de septiembre de 2021**

recurso , razón por la que se advirtió que dicha carga procesal se encontraba cumplida y en aras de garantizar el derecho de defensa, se ordenó surtir el respectivo traslado.

Finalmente, como quiera que como petición subsidiaria del recurso interpuesto, la parte demandada solicita se acepte la apelación adhesiva propuesta, la misma será rechazada por improcedente, toda vez que conforme al parágrafo del artículo 322 del CGP, dicha figura procede para que la parte que no apeló, se pueda adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia le fuere desfavorable, hipótesis inicial que no se cumple en éste evento, puesto que la parte solicitante demandada, sí apeló la decisión de instancia, pero no procedió a su sustentación ante el superior, situación ésta que no habilita la procedencia de la apelación adhesiva.

En tales condiciones, la decisión impugnada se mantendrá incólume en lo que fue objeto de disenso.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de rechazar de plano la nulidad interpuesta por el extremo pasivo, contenida en el numeral primero del auto de fecha 7 de septiembre de 2021, y en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, **ORDENAR** que por secretaría se **REMITA** el expediente al Magistrado que sigue en turno para que se dé trámite al recurso de súplica, **exclusivamente** frente a la aludida determinación, esto es, el numeral primero del auto recurrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del C. G. del P.

SEGUNDO: NO REPONER los numerales segundo y cuarto del auto proferido el 07 de septiembre de 2021, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de apelación adhesiva propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada